ANT.: 1) Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, de esta Superintendencia.

2) Presentación PAC/070/2025 de 25 de abril de 2025, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** por incumplimiento que indica.

ROL N°20/2026

DE : GUILLERMO SCHULTZ ZAMBRANO
JEFE DIVISIÓN JURIDICA (S)
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

A : RICARDO MANRÍQUEZ PALACIOS
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) y 2) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular el siguiente cargo:

Cargo: La sociedad operadora no contaría con un sistema de circuito cerrado de televisión que permita un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, por cuanto no aplicaría controles para evitar fuga de imágenes, no contaría con alimentación dedicada, servidores sincronizados, layout de cámaras actualizado, no dispondría de seguridad lógica del sistema de CCTV, presentaría baja nitidez de determinadas cámaras y tendría fuera de servicio una cámara necesaria para el registro y seguimiento para manejo de valores

1. Exposición de los hechos relevantes

Hecho N° 1:

1.1.1 Exposición de los hechos.

1.1.1.1 Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

"*Alimentación dedicada: Con fecha 26 de marzo de 2025, se verificó que entre las 12:40 y 13:18 horas (38 minutos), se registró un corte de energía eléctrico que afectó la continuidad de las grabaciones de 17 cámaras del sistema de CCTV destinadas a la cobertura de la terraza de máquinas de azar.*

El detalle de las cámaras del sistema de CCTV sin grabaciones en el lapso de tiempo del corte de energía es el siguiente: "169-IslaT01-T02"; "158-IslaT02-T03"; "172-IslaT04-T03"; "167-IslaT05-T06"; "T07-T08-T14-T13"; "161-IslaT09-T10"; "251-Isla T16"; "250- IslaT17"; "160-Panor Terra"; "157-T11-T12-T13"; "162-IslaT10-T11"; "165-IslaT08-T09"; "166-IslaT06-T07"; "171- Isla T05-T04"; "153 - Domo Int T";"154 - Escalera Control terraza" y "170 - Isla T01".

1.1.1.2. En relación con lo anterior, mediante el referido Oficio Ordinario N° 623, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora *"implementar los controles y mejoras en el sistema de CCTV que aseguren el suministro de soporte energético a las cámaras de la terraza de máquinas de azar frente a cortes de energía eléctrica, de tal manera, que permita la continuidad de las grabaciones. Al respecto, deberá remitir a este Servicio el plan con el detalle de los controles y mejoras a implementar en el sistema de CCTV".*

1.1.1.3. Mediante presentación PAC/070/2025 de 25 de abril de 2025, la sociedad operadora señaló "*Esta sociedad operadora implementará los controles y mejoras al sistema CCTV, tras una previa evaluación se incorporará el rack de terraza en la UPS de 120 kva, para cumplir con esta observación. Además, se reemplazará el switch y pondremos una nueva UPS de 650 watts dedicada para este switch.*

Para poder realizar estas mejoras al sistema de CCTV, nos encontramos en el proceso de cotización, para luego iniciar la compra y para finalizar, realizar instalación mediante la empresa externa prestadora de servicios "WebPcx", por lo antes señalado, podemos compartir la fecha de implementación para el 30 de junio 2025".

1.1.2 Análisis de los Hechos.

La sociedad operadora al no disponer de sistemas de alimentación de respaldo UPS exclusivos y suficientes, no habría prevenido la interrupción de las grabaciones de 17 cámaras por 38 minutos durante el horario de funcionamiento del casino, lo cual constituiría un error de almacenamiento que incidiría en la continuidad operativa del casino de juego, afectando el control en la terraza de máquinas de azar de la sala de juego.

1.1.3 Normativa que habría sido infringida.

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

"*20.2. Alimentación dedicada*

Los sistemas de energía para los equipos de CCTV y seguridad de casinos de juego deberán cumplir con los siguientes aspectos:

a) Disponer de sistemas de alimentación de respaldo UPS exclusivos y suficientes, para infraestructura y cámaras del Sistema de CCTV".

Hecho N° 2:

1.2.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.2.1.1. Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

"*Sincronización servidores: Mediante prueba realizada el día 27 de marzo de 2025, se constataron horarios de grabación del sistema de CCTV que difieren del horario oficial del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), según se observa en la siguiente tabla*".

Cámara	Horario registrado en cámara	Horario según SHOA
"178 – Panoramica" - Storage CCTV 01	11:29:22 horas	11:24:31 horas
265-MDPB 03" – "Storage CCTV 02	11:26:04 horas	11:24:31 horas

1.2.1.2. En relación con lo anterior, mediante el referido Oficio Ordinario N° 623, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora que procediera "*a la sincronización del sistema de CCTV, de forma tal que el horario configurado en el sistema, los grabadores y en las cámaras se ajuste al horario oficial dictaminado por Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA), debiendo remitir a esta Superintendencia los respaldos en que conste dicha regularización, tales como imágenes de distintos sectores del casino de juego vinculados a los distintos repositorios de almacenamiento de las grabaciones del sistema*".

1.2.1.3. Mediante presentación PAC/070/2025, de 25 de abril de 2025, la sociedad operadora señaló *"se procedió a la sincronización al sistema de CCTV de acuerdo a lo que está instruido por vuestra Superintendencia y por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico (SHOA). Además, se incorporó este punto en el Check List, que realiza de operador de CCTV. Se adjuntan respaldos. Es importante mencionar que, realizamos una prueba con dos equipos celulares, al ingresar a https://www.horaoficial.cl/ en forma simultánea, pudiendo observar una pequeña diferencia de horario informada, entre ambos equipos, de lo cual adjuntamos un video de respaldo*".

1.2.2 Análisis de los Hechos

La sociedad operadora al no mantener la sincronización horaria no cumpliría con un estándar técnico esencial que permite dar certeza a la temporalidad de los hechos que son grabados y que podría afectar la fe pública en el desarrollo de las actividades del casino de juego.

1.2.3 Normativa que habría sido infringida

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

"*17. Obligaciones generales para sistemas de control de CCTV*

(…) m) Mantener todos los grabadores de la operación de CCTV sincronizados o en su defecto con un "delay" o diferencia máxima de 60 segundos entre grabadores. Por otra parte, el Sistema de CCTV deberá estar configurado con el horario oficial dictaminado por Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA)".

Hecho N° 3:

1.3.1 Exposición de los hechos.

1.3.1.1 Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

"*Layout de cámaras*

El día 24 de marzo de 2025, a las 16:19 horas, en la sala de CCTV se constató que la sala de CCTV no disponía de una versión actualizada del layout de cámaras del sistema de

CCTV, ya que, se verificó que contaba con la versión N°138, del 22 de enero de 2025. Sin embargo, la última versión actualizada del layout informada a esta Superintendencia, corresponde a la N°139, del 6 de marzo de 2025".

1.3.1.2. Cabe señalar que con fecha 25 de marzo de 2025, a las 22:27 horas, la sala de CCTV recibió por correo electrónico una copia digitalizada actualizada del layout de cámaras del sistema de CCTV, verificándose el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

1.3.2 Análisis de los Hechos

La sociedad operadora al no disponer de una versión actualizada del layout, carecería de una herramienta esencial para el control del CCTV, debiendo contar con documentación actualizada para una eficaz identificación de la ubicación y cobertura de cada cámara, lo que es fundamental para:

a) Verificar la cobertura de áreas sensibles (mesas de juego, cajas, bóvedas).
b) Responder a incidentes o reclamos de clientes.
c) Realizar fiscalizaciones eficientes.

En este caso, un layout desactualizado en la sala de CCTV podría afectar las labores de fiscalización de la Superintendencia.

1.3.3 Normativa que habría sido infringida

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

"5*. Actualización y disposición del equipamiento de CCTV*

(…) 5.4. A su vez, la sociedad operadora deberá mantener en el establecimiento del casino de juego autorizado, a disposición de la Superintendencia, el Layout actualizado de las cámaras del sistema CCTV, que considere las características relativas a su ubicación y especificaciones técnicas, así como las de almacenamiento (equipos de almacenamiento y condiciones de grabación), a efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 8° del Decreto Supremo Nº287 de 2005 del Ministerio de Hacienda".

Hecho N° 4:

1.4.1 Exposición de los hechos.

1.4.1.1 Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

"*Registro CCTV de otras zonas:*

En las cámaras del sistema de CCTV identificadas como: "39-Isla 09", "58-Isla 33-25", "60-Isla 28", "61-Isla 30", "66-Disponible (Bar Joker)" y "242-Disponible – Sala de estar" se verificó una baja nitidez de las grabaciones. Dicha situación se constató el día 27 de marzo de 2025, a las 16:00 horas, con excepción de la cámara N°242, con registro del día 28 de marzo de 2025, a las 10:53 horas.

A continuación, se presentan las imágenes de las cámaras del sistema de CCTV antes indicadas:

- Cámara "58-Isla 33-25"





- Cámara "60-Isla 28"





- Cámara "66-Disponible (Bar Joker)"



- Cámara "242-Disponible – Sala de estar"



1.4.1.2 En relación con lo anterior, mediante el referido Oficio Ordinario N° 623, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora "*implementar las mejoras en el sistema de CCTV, de manera tal de mejorar la nitidez de las cámaras antes individualizadas ajustándose a los parámetros instruidos en la normativa vigente, debiendo remitir a este Servicio las grabaciones, con a lo menos un minuto de duración, en que conste dicha regularización realizada por cada una de tales cámaras*".

1.4.1.3. Mediante presentación PAC/070/2025, de 25 de abril de 2025, la sociedad operadora señaló "*Esta sociedad operadora implementará las mejoras del sistema de CCTV, de manera de optimizar la nitidez y resolución de las cámaras, mediante la cotización de XVR y la compra de cámaras de mejor resolución, para ser reemplazadas, mejorando la calidad de imagen.*

En relación a las cámaras que presentan interferencia, se cotizarán transformadores y se gestionará la compra de ellos, para eliminar el ruido, ya que esto se debe a un problema eléctrico.

Para realizar las mejoras mencionadas, iniciaremos el proceso de cotizar, para luego realizar las compras necesarias y para finalizar, realizar la instalación con la empresa externa prestadora de servicios "WebPcx", por lo antes señalado, podemos compartir la fecha de implementación para el 30 de junio del presente año.

Las grabaciones en las que conste las mejoras realizadas en estas cámaras, serán enviadas a vuestra Superintendencia, una vez que sea implementada".

1.4.2 Análisis de los Hechos.

La sociedad operadora no cumpliría con un importante estándar técnico del sistema de CCTV, que permite el adecuado control de las actividades del casino de juego.

Una baja nitidez impide identificar correctamente a las personas, visualizar con claridad el desarrollo de los juegos y resolver eventuales reclamos o controversias que se susciten con los clientes, generando incertidumbre sobre los resultados y la capacidad del casino para resolver incidentes.

Además, podría afectar la utilidad de las imágenes de CCTV como medio de prueba.

Atendido que lo observado por los funcionarios fiscalizadores de la SCJ constituye presunción de veracidad, las imágenes de CCTV permiten a las sociedades operadoras descartar una serie de circunstancias asociadas al desarrollo de los juegos como al cumplimiento normativo del casino de juego.

1.4.3 Normativa que habría sido infringida

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

‘13. Calidad de imagen de cámaras de CCTV

‘13.1. Calidad de video

‘13.1.1. La calidad de video es uno de los factores más relevantes a resolver en un sistema de cámaras de CCTV de casinos de juego. La calidad de unvideo se mide en cantidad de cuadros por segundo (Cps o Fps frame per second en su sigla en inglés), donde se define calidad de video como el interlace o secuencia de cuadros en una unidad de tiempo. Una cámara a mayor resolución y cuadros por segundo consumirá un mayor ancho de banda.

‘13.1.2. La calidad mínima aceptable es indicada en el cuadro N°2, siendo 25 Fps la cantidad de cuadros aceptable para las Zonas y Procesos Críticos (definidas en el numeral 4 de estas instrucciones) dentro de salas de juego. Para áreas de Zonas y Procesos No Críticos, 15 Fps será el mínimo exigido.

‘13.1.3. En aquellos casos donde con este mínimo establecido no se obtenga una imagen de calidad a una determinada resolución y tipo de cámara, se debe aumentar a 30 Fps, incrementando la resolución del equipo si es necesario.

‘13.2. Resolución mínima para cámaras de casinos de juego

‘13.2.2. La mínima resolución aceptada para cámaras analógicas existentes corresponderá a 4CIF (704×576 pixeles). A su vez, la resolución mínima definida para cámaras digitales es SVGA (800x600).”

Hecho N° 5:

1.5.1 Exposición de los hechos.

1.5.1.1. Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

“*Registro y seguimiento para manejo de valores - Cajas y Boletería:*

Con fecha 24 de marzo de 2025, se verificó que la cámara del sistema de CCTV “183-Caja Cent” de la caja central de pagos de premios, se encontró fuera de servicio desde el

3 de marzo de 2025, a las 18:30 horas".

1.5.1.2. Cabe señalar que la sociedad operadora, a través de la empresa externa prestadora de servicios "WebPcx", procedió a la reparación de la cámara del sistema de CCTV "183-Caja Cent" con fecha 25 de marzo de 2025.

1.5.2 Análisis de los Hechos.

La sociedad operadora al tener fuera de servicio una cámara en el área de caja central de pagos, disminuiría el control sobre una zona que es crítica (cajas, bóvedas y áreas de pago de premios), que son esenciales para verificar la transparencia de los pagos y resolver eventuales reclamos.

1.5.3 Normativa que habría sido infringida

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

"12. Campo de imagen de salas de recuento, bóvedas y flujo de valores '12.1. Los campos de imágenes de cámaras deben cubrir la totalidad de las áreas donde se realicen transacciones de valores. En salas de recuento, bóvedas, áreas de almacenamiento de stackers, objetos de valor o similares, las áreas deberán quedar completamente cubiertas con imágenes de campos antagónicos incluyendo los accesos de entrada y salida.

'17. Obligaciones generales para sistemas de control de CCTV

17.1. Para disponer de un completo y confiable sistema de procesamiento de señal de video para un casino de juego, se debe cumplir con los siguientes aspectos:

(…) c) Contar con una capacidad de almacenamiento de cada servidor que pueda mantener registro por lo menos de 21 días de grabación.".

Hecho N° 6:

1.6.1 Exposición de los hechos.

1.6.1.1 Mediante el Oficio Ordinario N°623, de 9 de abril de 2025, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización efectuada en terreno durante los días 24 al 28 de marzo de 2025, señalando:

"*Seguridad Lógica del Sistema de CCTV.*

El día 24 de marzo de 2025, en la sala de CCTV, se verificó que la sesión activa correspondía al Sr. Jhason Rojas Toro, operador de CCTV que no se encontraba presente en el área. Al respecto, quien hizo uso de esta sesión fue el operador en turno Sr. Mario Caroca Cepeda, quien a la fecha de la revisión no contaba con su perfil activo en el sistema de CCTV".

1.6.1.2. Cabe señalar que con fecha 25 de marzo de 2025, el Sr. Christian Tirado, Coordinador Soporte Informático de la sociedad operadora, encontrándose presente el profesional fiscalizador de esta Superintendencia, procedió a regularizar la cuenta de usuario del operador Sr. Mario Caroca Cepeda.

1.6.2 Análisis de los hechos.

Los hechos descritos vulnerarían los principios de seguridad lógica, control de acceso y trazabilidad en el uso del sistema de CCTV. Al permitir la utilización de sesiones ajena, se correría el riesgo de fuga de imágenes.

El sistema de CCTV no solo registra lo que ocurre en la sala de juegos, sino que también debe registrar quién accede al sistema, qué visualiza y qué acciones realiza (como extraer o borrar grabaciones). El uso de la sesión de un operador ausente por parte de otro operador rompería esta cadena de custodia lógica. Además, constituiría una situación que podría llevar a cuestionar la validez de cualquier grabación de ese sistema o registro.

1.6.3 Normativa que habría sido infringida.

Compendio de Normas de esta Superintendencia, Libro Segundo: Período de Operación del Permiso / Título II. Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos / Capítulo 5: Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), que establece lo siguiente:

“25. Seguridad lógica de sistemas de CCTV (…) c) Contar con una definición de perfiles que permita restringir el acceso a la información dependiendo del cargo (o perfil) asociado a la cuenta del usuario.”

2. Análisis de los hechos que fundamentan la formulación de cargos

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1 “Exposición de los hechos relevantes”, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** a la fecha de la fiscalización, habría incumplido el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, por cuanto no contaría con un sistema de CCTV que permitiera un control, grabación y registro eficientes e ininterrumpidos de los juegos y operaciones críticas del casino.

En efecto, la interrupción de las grabaciones de 17 cámaras por 38 minutos durante el horario de funcionamiento, por falta de UPS exclusivos y suficientes, afecta directamente la continuidad del registro; la cámara fuera de servicio en la caja central de pagos impide controlar una zona crítica para prevenir fraudes y verificar pagos; la baja nitidez dificulta identificar personas, visualizar el desarrollo de los juegos y usar las imágenes como medio de prueba; y el layout desactualizado priva de una herramienta esencial para verificar coberturas y responder eficientemente a incidentes o fiscalizaciones.

A su vez, la falta de sincronización horaria y el uso de una sesión ajena vulneran la certeza y trazabilidad del sistema, pues impiden acreditar con fiabilidad cuándo ocurrieron los hechos, quién accedió al CCTV, qué visualizó y qué acciones realizó, rompiendo la cadena de custodia lógica y cuestionando la validez de las grabaciones. Así, no se trata de fallas menores o aisladas, sino de deficiencias que afectan los tres estándares exigidos por la norma —control, grabación y registro—, de modo que el sistema no permite un eficiente control del casino ni resguarda adecuadamente la fe pública, la transparencia de las operaciones y la labor fiscalizadora de la Superintendencia.

3. Formulación de cargos

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos existen antecedentes que permite sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. eventualmente habría incumplido el inciso 3, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por cuanto no contaría con un sistema de circuito cerrado de televisión que permita un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, por cuanto no aplicaría controles para evitar fuga de imágenes, no contaría con alimentación dedicada, servidores sincronizados, layout de cámaras actualizado, no dispondría de seguridad lógica del sistema de CCTV, presentaría baja nitidez de determinadas cámaras, tendría fuera de servicio una cámara necesaria para el registro y seguimiento para manejo de valores.

4. Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que *"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales"*

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando el cargo formulado precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

7. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

8. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que hayan sido informados en el expediente administrativo.

Distribución:
- Ricardo Manríquez Palacios, Gerente General Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Jefaturas de Divisiones SCJ

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Guillermo Gabriel Schultz Zambrano
Date: 2026.11.04 16:46:13 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile